JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO
Trece de julio de dos mil veintitrés

Radicado Nº	055793103001 2023 00003 00
Proceso	DIVISORIO –venta de bien común-
Demandante	ELEAZAR TAMAYO GONZÁLEZ
Demandado	ANA TERESA JIMÉNEZ Y OTROS
Providencia	2023-S 257
Asunto	Corrige auto admisorio

ELEAZAR TAMAYO GONZÁLEZ, a través de apoderado, promovió proceso divisorio –venta de bien común- en contra de ANA TERESA DE JESÚS JIMÉNEZ, MARÍA FABIOLA, MARIO DE JESÚS Y DIOSELINA RESTREPO MÉNDEZ[1], la demanda se admitió mediante auto del 12 de julio de 2023[2].

El 13 de julio siguiente la parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio, solicitando se corrija en el sentido de indicar que quien promueve la demanda es ELEAZAR TAMAYO GONZÁLEZ y el folio de matrícula inmobiliaria del predio es 019-3284[3].

Aunque la parte actora interpone recurso de reposición, en estricto sentido, no se está cuestionando la decisión tomada si no que pretende la corrección de errores en la providencia. En tal sentido, al evidenciar que su solicitud está encaminada a que se corrija o aclare el auto admisorio, porque se incurrió en error por cambio o alteración de palabras y por la mención de una persona que no está involucrada en la Litis, así se procederá.

Sobre el particular, el artículo 285 del CGP permite al juez de oficio o a petición de parte, en el término de ejecutoria de la providencia, corregirla cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

La solicitud fue presentada dentro del término de la ejecutoria del auto que admitió la demanda en el presente proceso, por lo que este presupuesto estaría satisfecho, ahora bien, con respecto a la aclaración esta gira en torno a que se identifique claramente al demandante y se indique correctamente el número de matrícula del predio objeto del proceso y sobre el cual se decretó la medida de inscripción de la demanda, teniendo que efectivamente los errores advertidos están

[1] PDF 01
[2] PDF 02
[3] PDF 14

contenidos en la parte resolutoria del auto admisorio, además que ofrecen verdadero motivo de duda, por lo que se aclarará en el sentido de indicar que el demandante es ELEAZAR TAMAYO GONZÁLEZ y no MARIA ELENA SEPÚLVEDA ZAPATA, así mismo que la medida cautelar decretada recae sobre el bien inmueble con folio de matrícula 019-3284.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito De Puerto Berrío,

RESUELVE:

ACLARAR los numerales primero y segundo de la parte resolutiva del auto del 12 de julio de 2023, los cuales quedarán así:

> ***PRIMERO: ADMITIR*** *la demanda de venta de bien común promovida por ELEAZAR TAMAYO GONZÁLEZ en contra de ANA TERESA DE JESÚS JIMÉNEZ, MARÍA FABIOLA, MARIO DE JESÚS Y DIOSELINA RESTREPO MÉNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.*
>
> ***SEGUNDO: DECRETAR*** *la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 019-3284, por secretaría expídase el oficio correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffca5b49a1ea6ab79118cc7257aae674f926c4f0b2efb907708b4e79ca6d139d**
Documento generado en 13/07/2023 05:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica